



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200505076-00
Ubicación 120575-29
Condenado CRISTIAN CAMILO TORRES ZAPATA
C.C # 80769481

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Número Único 110016000049200505076-00
Ubicación 120575
Condenado CRISTIAN CAMILO TORRES ZAPATA
C.C # 80769481

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Apela
vence 25/07/23 M

Rad. 11001-60-00-049-2005-05076-00 – NI 120575 -Acumulados- (L.906)
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO TORRES ZAPATA – C.C. 80.769.481
Delito: Homicidio agravado y otros
Decisión: Prescribe pena y se abstiene de resolver recurso
2023-04-003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica contra auto del 17 de diciembre de 2022 que revocó la libertad condicional a CRISTIAN CAMILO TORRES ZAPATA.

ANTECEDENTES

EL 15 de enero de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, acumuló las penas impuestas a CRISTIAN CAMILO TORRES ZAPATA, en las siguientes sentencias:

La primera fue proferida el 13 de febrero de 2016, por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que lo condenó a la pena principal de 140 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso, como auto responsable del delito de homicidio agravado tentado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 27 de marzo de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión. Rad. 2011-00108.

La segunda fue proferida el 16 de junio de 2006, por el Juzgado 62 Penal Municipal de Bogotá, que lo condenó a la pena principal de 20 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y al pago de \$250.000 por concepto de perjuicios, como responsable del delito de hurto calificado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Rad. 2004-00385.

La tercera fue proferida el 30 de septiembre de 2009, por el Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá, que lo condenó a la pena principal de 18 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y al pago de \$200.000 por concepto de perjuicios, como responsable del delito de hurto agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Rad. 2011-00800.

La cuarta fue proferida el 20 de febrero de 2006, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, que lo condenó a la pena principal de 14 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y al pago de \$200.000 por concepto de perjuicios, como responsable del delito de hurto agravado tentado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Rad. 2005-00153.

Producto de la acumulación, la pena definitiva fue fijada en 166 meses de prisión (13 años 10 meses) al igual que la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dejando incólumes las sanciones pecuniarias.

El 20 de febrero de 2014, el mismo ejecutor reconoció libertad condicional por un periodo de prueba de 50 meses 14 días. Suscribió diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2014.

El 07 de diciembre de 2022, se revocó la libertad condicional, por incumplimiento a la obligación de observar buena conducta.

DEL AUTO RECURRIDO

Como se estableció que el penado incurrió en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, se revocó la libertad condicional puesto que no había operado el fenómeno de la prescripción, el cual se contabiliza desde el momento del incumplimiento de la obligación, que en este caso ocurrió el 16 de diciembre de 2017.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

La defensa técnica del infractor insiste en que se tenga en cuenta la presunción de inocencia de su prohijado atendiendo que la sentencia que lo condenó por el delito cometido durante el periodo de prueba, cobró firmeza luego de haber fenecido dicho periodo aunado a que debe considerarse era consumidor de estupefacientes y por esa razón incurrió nuevamente en delito de manera que debe otorgársele una nueva oportunidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver el recurso interpuesto, debe el Despacho verificar si a estas alturas procesales ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena, en cuyo caso resultaría inocuo desatar la impugnación.

La prescripción de la pena es una causal objetiva que no permite que se ejecute la sanción, al punto que resulta imperativa su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez ejecutor. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"Artículo 89: Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

A su turno, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia,

o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Como en este caso el penado fue beneficiado con la libertad condicional y para el efecto suscribió diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2014, por un periodo de prueba de 50 meses 14 días, significa que el mismo terminaba el 10 de mayo de 2018, pero como incurrió en conducta delictiva el 16 de diciembre de 2017, significa que incumplió la obligación de observar buena conducta, razón por la cual, el 07 de diciembre de 2022, se revocó el beneficio.

En el auto de la revocatoria se trajo a colación un aparte jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2013 (Rad. T-66429), que señala que la revocatoria del subrogado se puede realizar inclusive después de finalizado el periodo de prueba siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la prescripción de la pena que comienza a contabilizarse desde la fecha del incumplimiento de la obligación y que, sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba, como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, a la prescripción de la pena.

Entonces como el incumplimiento ocurrió el 16 de diciembre de 2017, el Estado contaba con cinco años contados a partir de esa fecha, si se tiene en cuenta que el periodo de prueba era inferior a ese término, lo que significa que si después del 16 de diciembre de 2022, cuando culminaba el lustro, no se había materializado la revocatoria, es decir con la captura o la puesta a disposición del penado, significa que el Estado ha perdido para esa fecha, la potestad de hacerlo.

El auto que revocó el beneficio ni siquiera ha adquirido firmeza y por tanto, no se pudo librar la orden de captura, lo que traduce que ya no puede hacerlo pues no existió causal alguna que interrumpiera dicho lapso, pues como se dijo, ni siquiera se ha expedido la orden de captura y si estuvo detenido cumpliendo la sanción impuesta, esa circunstancia no interrumpió el término por cuanto para ese momento ni siquiera se había adelantado el procedimiento previo a la revocatoria, de manera que el termino siguió transcurriendo en la medida que aún no existía requerimiento del Estado para el cumplimiento de la sanción, es decir una decisión judicial ejecutoriada que así lo dispusiera.

Así las cosas, a estas alturas procesales, vedado resulta adelantar trámite alguno para continuar con la ejecución de la pena, pues lo procedente resulta ser la terminación de la actuación porque operó el fenómeno de la prescripción.

Frente al pago de perjuicios, no existe constancia que los haya cancelado, de modo que la presente determinación no se extiende a la obligación civil de indemnizarlos, por lo que la parte afectada puede recurrir a dicha jurisdicción.

En cuanto al restablecimiento del ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme con el numeral primero del artículo 92 del CP, el mismo opera de pleno derecho por lo que en caso que la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, no lo hagan cuando reciban copia de esta decisión, el infractor podrá elevar a esas entidades la petición para que procedan de conformidad.

Así lo refirió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en reciente pronunciamiento:

"... En efecto, como lo tiene precisado desde antaño la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 contempla dos modalidades para dicho instituto. La primera, que fue la afirmada en la decisión confutada, está prevista en su inciso 1 y opera de pleno derecho cuando la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, no requiere de pronunciamiento judicial, pues en dicho evento para su reconocimiento resulta suficiente lo previsto en el artículo 71 del Código Electoral, esto es, elevar la solicitud al Registrador Municipal del domicilio acompañada de los documentos correspondientes."

Una vez en firme la presente determinación, se expedirán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se ocultará la ficha técnica del proceso de la página Web de la Rama Judicial para que no pueda ser consultada por el público, se devolverá la caución prestada y el expediente se remitirá al fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prescripción de pena de prisión impuesta a CRISTIAN CAMILO TORRES ZAPATA, identificado con la C.C. 80.769.481. En consecuencia, LIBRAR las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia. El penado queda en libertad de reclamar la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas ante el funcionario correspondiente. Expedir certificado actual de las diligencias, DEVOLVER la caución prestada, ADVERTIR al penado que cada entidad administrativa realizará la actualización correspondiente en sus bases de datos, OCULTAR el proceso y REMITIR las diligencias al fallador para su archivo definitivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica contra el auto que revocó la libertad condicional, por sustracción de materia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO TORRES ZAPATA
CRA 11 NO. 3 - 63 BARRIO SAN BERNARDO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2113

NUMERO INTERNO 120575
REF: PROCESO: No. 110016000049200505076
C.C: 80769481

PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES ME PERMITO **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TRES (3) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE LA CUAL DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial

ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
ESCRIBIENTE

Remito AI 3 de 3-4-2023 proceso NI 120575-29 para notificacion y demás fines

☐☐

☐☐

☐☐

postmaster@outlook.com

Para:

postmaster@outlook.com
Mar 11/04/2023 12:07

Remito AI 3 de 3-4-2023 proceso NI 120575-29 para notificacion y demás fines
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wilsonabogado@hotmail.com

Asunto: Remito AI 3 de 3-4-2023 proceso NI 120575-29 para notificacion y demás fines

☐☐ Responder

☐☐ Reenviar

Andrea Carolina Quintero Quintero

Mar 11/04/2023 12:07

Buenas, NUMERO INTERNO 120575 REF: PROCESO: No. 110016000049200505076 C.C: 80769481 PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES ME PERMITO NOTIFICAR PROVIDENCIA TRES (3) de ABRIL de DOS MIL VEINTIT

RV: URGENTE- 120575- J29- AG- BRG // INTERPOSICIÓN RECURSO APELACIÓN NI.120575

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/07/2023 2:44 PM

Para:Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

CCF07072023_00001.pdf;

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 2:33 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO APELACIÓN NI.120575

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comendidamente adjunto escrito mediante el cual interpongo recurso de apelación en contra de decisión que decretó la prescripción de pena de prisión impuesta a Cristian Camilo Torres Zapata, dentro del radicado 110016000049200505076 NI.120575.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Bogotá, 7 de julio de 2023.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Ciudad

Asunto: Radicado 110016000049200505076 – NI.120575

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000049200505076 NI.120575, mediante la cual se decretó la prescripción de pena de prisión impuesta a Cristian Camilo Torres Zapata; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURIA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 16-82 piso 6° (Bogotá), correo: camunoz@procuraduria.gov.co